750/73

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN: ANDREA NOEMÍ GONZÁLEZ C/ LA SUCESIÓN DE MIGUEL A. SANABRIA S/ RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN POST. MORTEM".----------

05 FEB 2024
Cynthia Schenk

A. I. Nº 14.....

Asunción, 5 de febrero del 2.024 -

Y VISTOS: El Recurso de queja por apelación denegada interpuesto por María Concepción Sanabria Vda. de Gauto, por Derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, contra el Auto Interlocutorio Nº 192, con fecha 25 de Agosto del 2.023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Circunscripción Judicial Caazapá, las demás constancias, y;----------

C O N S I D E R A N D O:

Por la mencionada Resolución, el Tribunal denegó el Recurso de Apelación interpuesto por María Concepción Sanabria Vda. de Gauto, por Derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, contra el Auto Interlocutorio Nº 164, con fecha 9 de Agosto del 2.023 y el Auto Interlocutorio Nº 178, con fecha 21 de Agosto del 2.023, ambos, dictados por el mismo Tribunal.----------

Cesar Antonio Garay

El Artículo 410 del Código Ritual dispone: "*Si el juez o tribunal denegare un recurso que debe ser tramitado ante el superior, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado. Acompañará copia de la resolución recurrida y de las actuaciones pertinentes. Mientras el tribunal no conceda el recurso, no se suspenderá la sustanciación del proceso. El plazo para interponer la queja será de cinco días*".----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Por su parte, el Artículo 403 del Código Procesal Civil establece: "*El Recurso de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia se concederá contra la sentencia definitiva del Tribunal de Apelación que revoque o modifique la de primera*

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

instancia. En este último caso, será materia de recurso solo lo que hubiere sido objeto de modificación y dentro del límite de lo modificado. Contra las sentencias recaídas en los procesos ejecutivos, posesorios y, en general, en aquellos que admiten un juicio posterior, no se da este recurso. Procederá también contra las resoluciones originarias del Tribunal de Apelación que causen gravamen irreparable o decidan incidente".----------

Del análisis de las constancias del Juicio se advierte que el Auto Interlocutorio Nº 164, con fecha 9 de Agosto del 2.023 resolvió: "*1) RECHAZAR, el Recurso de Nulidad de conformidad a los argumentos expuestos en el considerando de la presente resolución. 2) IMPONER, costas en el orden causado. 3) CONFIRMAR, la providencia de fecha 09 de marzo de 2023 (fs. 130) y la providencia de fecha 13 de marzo de 2023 (fs. 133), dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Yuty, Abg. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME I., por los argumentos expuestos en la presente resolución. 4) IMPONER, las costas a la apelante. 5) ANOTAR…*". Por otro lado, mediante Auto Interlocutorio Nº 178, con fecha 21 de Agosto del 2.023 se ordenó: "*1°) NO HACER LUGAR, al Recurso de Aclaratoria interpuesto por la Sra. MARÍA CONCEPCIÓN SANABRIA VDA. DE GAUTO, bajo patrocinio del Abogado RODRIGO R. RIVEROS M., en contra del A.I. N° 164 de fecha 9 de Agosto de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Caazapá, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. 2°) ANOTAR…*". ----------

De los argumentos expuestos por la recurrente, la misma sostiene la procedencia de su Recurso de Apelación en atención a que fue dirigido exclusivamente al apartado cuarto del Auto Interlocutorio Nº 164, vale decir, a las

costas impuestas en Segunda Instancia, a su criterio, resultan una Resolución originaria.----------

Al respecto, brevemente, debe decirse que las costas adquieren entidad propia desde que responden a un interés distinto al del fondo de la cuestión. Así también, en el contexto del caso de análisis, la condenación de las costas de segunda instancia es una decisión originaria, es decir, tiene un solo juzgamiento. En este sentido, resulta lógico sostener que el decisorio contenido en el referido apartado se torna recurrible ante la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el Art. 403 del Código Procesal Civil. Con ello no se niega -que quede claro- el carácter accesorio de las costas, ya que su existencia depende de un juicio en el que se discute el reconocimiento de derechos sustanciales, y que el sentido de su imposición debe obedecer -salvo casos de excepción- al resultado final del pleito. Simplemente se sostiene que esa accesoriedad no condiciona la admisibilidad de los recursos interpuestos contra la decisión que las contiene.----------

Ahora bien, lo dicho no implica que cualquier decisión del Tribunal de Apelación respecto de las costas de segunda instancia sea recurrible ante esta máxima instancia; evidentemente, es requisito ineludible, también a tenor del referido Art. 403 del Código de formas, que el pronunciamiento esté contenido en una resolución que, por su naturaleza, tenga habilitada tercera instancia, como v.gr. sentencias definitivas dictadas en procesos de conocimiento ordinario o sumario, y en resoluciones originarias del Tribunal. Entonces, no serán recurribles las decisiones sobre las costas, aún contenidas en sentencias definitivas dictadas en procesos ejecutivos, posesorios o en aquellos que admitan juicio posterior, o en aquellos autos interlocutorios que transiten la doble instancia.----------

En el presente caso, la imposición de las costas se dio en una Resolución que no es originaria del Tribunal de Apelación, ya que fue dictada en grado de revisión y resolvió confirmar providencias dictadas en Primera Instancia. Así, habiendo cumplido el principio de la doble instancia, la resolución es irrecurrible ante la máxima instancia y, por ende, también lo son las costas impuestas en ella, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 403 del Código Procesal Civil.----------

Por tanto, la Excelentísima;----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR al Recurso de queja por apelación denegada interpuesto por María Concepción Sanabria Vda. de Gauto, por Derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, contra el Auto Interlocutorio Nº 192, con fecha 25 de Agosto del 2.023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Circunscripción Judicial Caazapá.----------

REMITIR estos autos al Tribunal de origen.----------

ANOTAR y registrar.----------

Alberto Martínez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

Ante mí:

Sobreescrito: 2024, vale.-

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA